



Salud

Adaptación de ayuda auditiva y prótesis de osteointegración a menor en edad escolar

B. A. d. V. y otro c/ Unión Personal s/ Incidente de apelación de medida cautelar

Buenos Aires, 14 de agosto de 2012.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 42/46, que contó con las réplicas de fs. 52 y 55, contra la resolución de fs. 30/33; y

CONSIDERANDO:

El Dr. Ricardo V. Guarinoni dijo:

1) Que la señora juez hizo lugar a la medida cautelar impetrada, ordenando a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación otorgar cobertura total al actor respecto de la prótesis de osteointegración para la adaptación de ayuda auditiva y su correspondiente procesador externo de sonido con micrófono direccional y conexión para sistema FM, con más sus accesorios y los costos de las calibraciones, medicamentos al efecto y la cirugía para su implantación. Todo ello con cobertura integral y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Contra esa decisión se alzó la demandada, invocando ante todo la carencia de una historia clínica completa, legible y actualizada donde conste el diagnóstico y características de la enfermedad del actor y los distintos tipos de tratamientos factibles, añadiendo que el dispositivo solicitado no se encuentra disponible para aplicar en cualquier paciente debido al riesgo que conlleva toda cirugía. Por otra parte, destacó que la prescripción no fue realizada con arreglo a lo establecido por la normativa vigente, que no se detalló las características técnicas de la prótesis y que se le impone una cobertura que excede sus obligaciones. Enfatizó la vigencia que tienen los principios de equidad y solidaridad en el funcionamiento de las obras sociales, así como la crisis que afecta a



dichas entidades. Invocó también razones que hacen que la acción deducida no sea procedente y citó jurisprudencia que estima favorable a su postura.

El traslado del recurso fue replicado por la actora mediante la presentación obrante a fs. 52, a cuyos términos adhirió la señora Defensora Pública Oficial a fs.55.

2) Que las quejas de la apelante abarcan múltiples aspectos del conflicto, y en más de una ocasión se refieren a la viabilidad sustancial de la acción y a la suerte que debe correr. De allí que resulte apropiado recordar aquí que no es obligación de los jueces examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y sean decisivos para la solución de la controversia (confr. C.S.J.N., Fallos: 310:1835; 311:1191; 320:2289 , entre otros).

Por consiguiente, no serán tratados aquí los planteos de la recurrente que exceden el ámbito de la medida cautelar dispuesta en autos, dejando a un lado todo aquello que trasciende los límites de conocimiento propios del instituto.

3) Que teniendo en cuenta las objeciones formuladas en torno a la documentación aportada por la actora a los efectos de acreditar la necesidad de los elementos solicitados, asiste razón a la recurrente cuando alega que en materia de prótesis las disposiciones vigentes limitan la cobertura a elementos de origen nacional, previendo que la responsabilidad de los agentes del seguro de salud se extingue al momento de proveer el material fabricado localmente. No obstante, la misma norma prevé que la obligación de cobertura se extiende a elementos de fabricación extranjera cuando no existan similares en nuestro medio.

Si bien este Tribunal así lo admitió en múltiples ocasiones, teniendo en cuenta los términos precisos que en tal sentido surgen del Programa Médico Obligatorio es menester que la necesidad concreta se encuentre sumariamente acreditada. En particular ello es necesario cuando se trata de ordenar una cobertura determinada en el contexto de una medida precautoria innovativa, ponderando que -a diferencia de lo que ocurre en otros rubros- en materia de prótesis y órtesis la norma fija un límite específico.



Es sabido que las medidas cautelares de ese tipo tienen carácter excepcional, en tanto alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado; y dado que por su contenido y alcance configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, se justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069 , entre otros). Ese criterio es especialmente aplicable en casos como el presente, donde la petición no está destinada a asegurar la ejecución de una eventual sentencia favorable sino que consiste en la satisfacción inmediata de la pretensión tal como fue deducida, lo que justifica juzgar su procedencia con criterio estricto (confr. esta Sala, causas 8835/09 del 23-10-09; 11.676/09 del 24-6-10 y 5831/10 del 18-3-11).

En este orden de ideas, es dable advertir que el instrumento reproducido a fs.8 se limita a mencionar la prótesis que se prescribe al actor, con indicación de su marca -apartándose así de lo establecido en las normas vigentes- y sin expresar las razones concretas que lo justifiquen; en particular, sin una concreta referencia a las necesidades terapéuticas que lo justifiquen.

No escapa a mi consideración que el escrito inicial contiene un preciso detalle de las razones que tornarían necesaria esa prótesis específica, mas se trata de aspectos propios de la ciencia médica que -al menos por el momento- no cuentan con medios de convicción que acrediten esas afirmaciones.

En tales condiciones, dado que la pretensión se aparta de la previsión expresa que contiene el Programa Médico Obligatorio y que -al menos por el momento- no obran en la causa elementos de prueba emanados de un profesional de la medicina que justifiquen apartarse de esas disposiciones y proveer satisfactoriamente el requerimiento formulado en forma anticipada a la sentencia de mérito, corresponde admitir las quejas de la recurrente.

El Dr. Alfredo Silverio Gusman dijo:

1) Que además de lo expuesto en los puntos 1) y 2) del voto que antecede, es de tener en cuenta que, como ha sostenido este Tribunal, en materia de medidas cautelares es a veces preferible el exceso en acordarlas que la estrictez o parquedad en negarlas (confr. causa 15.107/83, "Sindicato



de Luz y Fuerza de la Capital Federal”; 08/03/94, “Sáenz Briones”); criterio especialmente predicable cuando del derecho a la salud -de rango constitucional y supranacional- se trata.

2) Que si bien en materia de prótesis las disposiciones vigentes limitan la cobertura de las obras sociales a elementos de origen nacional, previendo que la responsabilidad de los agentes del seguro de salud se extingue al momento de proveer el material fabricado localmente, la misma norma prevé que la obligación de cobertura se extiende a elementos de fabricación extranjera cuando no existan similares en nuestro medio.

En función de ello, estimo que la indicación que surge del instrumento reproducido a fs.8 basta para considerar acreditada la verosimilitud del derecho invocado, teniendo en cuenta a esos fines que es lo indicado por la profesional que atiende al menor. El hecho de que en esa oportunidad no se hubieran expresado las razones particulares no es un obstáculo a la medida cautelar solicitada, debido al conocimiento acabado de las necesidades del paciente que cabe presumir en el médico tratante (confr. esta Sala, causa 3250/08 del 24-7-08).

El Dr. Santiago Bernardo Kiernan dijo:

1) Adhiero a lo expuesto por el Dr. Gusman, según la exposición que antecede.

2) Anoto también, que la urgencia de la colocación de prótesis auditiva está demostrada in re ipsa, atento a que el menor discapacitado está en edad escolar.

En mérito a lo expuesto el Tribunal, por mayoría, RESUELVE: confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO VÍCTOR GUARINONI



ALFREDO SILVERIO GUSMAN

SANTIAGO BERNARDO KIERNAN